

**Vistos,**

- 1) Con fecha 29 de enero de 2018, y encontrándose dentro de plazo, doña Francisca Emilia Millán Zapata, abogada, militante del Frente Feminista y Consejera Política Nacional por Frentes de Revolución Democrática, presentó una impugnación a lo señalado en la Circular N° 9-2019 del Tribunal Supremo, en cuanto a que debe declararse como Vicepresidenta Macrozonal Sur a doña Eugenia Belén Villagrán, y no a don David Andrade, como efectivamente se declaró en dicha circular.
- 2) La recurrente, para fundar su libelo, señala una serie de argumentos para fundar su impugnación, indicando que en la Circular N° 9-2019 este Tribunal habría incurrido en una interpretación y aplicación errónea del marco jurídico aplicable a las elecciones internas de RD, los cuales a continuación pasamos a reproducir en lo fundamental, y a efectuar el debido análisis:
- 3) Respecto a la naturaleza jurídica de la Directiva Nacional, señala doña Francisca Millán que

*“El artículo 25 de la Ley N° 18.603.- indica que los partidos políticos deberán estar conformados a lo menos por los siguientes órganos: “a) órgano ejecutivo, b) órgano intermedio colegiado...”, haciendo una enumeración de los órganos que pueden llegar a componer la estructura partidaria. La norma, permite que los partidos políticos establezcan la naturaleza y las competencias de su estructura organizativa, la cual en nuestro caso está reglamentada en los estatutos de Revolución Democrática.*

*En el artículo 23 de los Estatutos 2017, indica que la Directiva Nacional “Es el máximo órgano ejecutivo del partido”, la expresión ejecutivo, debe ser entendida en razón a las competencias y funciones que tiene la directiva. En este sentido, de la enumeración de las atribuciones de la Directiva Nacional contempladas en el artículo 24 del mismo cuerpo legal, no se desprende que tenga un carácter de deliberativas, como lo son las actividades propias de un órgano colegiado. Esto es así, debido a que se diferencian los órganos ejecutivos por la identidad de sus funciones y competencias, lo que nuestro estatuto distingue claramente, entre espacios de organización interna en su título III, y la Directiva Nacional en su título V.*

*A mayor abundamiento, es el mismo artículo 11, el que claramente diferencia entre los órganos que son colegiados de los que no:*

*Artículo 11 Estatutos. Órganos internos del partido. Son órganos internos del partido los siguientes:*

- a) Órganos intermedios colegiados regionales, en adelante “Consejos Políticos Regionales”;*
- b) Órganos ejecutivos regionales, en adelante “Directivas Regionales”;*
- c) Órgano intermedio colegiado, en adelante “Consejo Político Nacional”; y*
- d) Órgano ejecutivo, en adelante “Directiva Nacional”.*

*Precisado lo anterior, no es aconsejable por parte de este Tribunal, establecer una interpretación extensiva de calidad jurídica, a un órgano que per se ya se encuentra definido en cuanto atribuciones y naturaleza por el mismo estatuto. Siendo indiscutible que la Directiva Nacional es un órgano de carácter ejecutivo.*

*Parece prudente recordar, que los órganos colegiados, son por esencia deliberativos, es decir, que deben contar con competencias y atribuciones, que los habiliten a tomar definiciones, en este caso, de carácter política. De la normativa citada, no se extrae tales competencias. Por lo que se requiere del tribunal, reconsiderar su criterio y dar lectura sistemática en primer orden a las normas internas del partido y en segundo orden, a las intenciones puestas en el reglamento, las que fueron discutidas en el Congreso Estratégico del año 2016, de nuestro partido”.*

- 4)** En relación a este punto, en primer lugar, para efectos de la interpretación de las normas, el Código Civil entrega ciertas directrices en los artículos 19 a 24, que haremos aplicables a la interpretación legal y estatutaria que se realizará en los considerandos siguientes, en atención a contener principios generales de interpretación normativa. Así, dichos artículos señalan lo siguiente:

*Artículo 19: Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.*

*Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento.*

*Artículo 20: Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya*

*definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.*

*Artículo 21: Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.*

*Artículo 22: El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.*

*Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.*

*Artículo 23: Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley, se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes.*

*Artículo 24: En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural.*

- 5) En primer lugar, toca determinar si la Vicepresidencia Macrozonal Sur es o no parte de la Directiva Nacional.

Al respecto, el artículo 22 del Estatuto 2017 señala lo siguiente:

*“La Directiva Nacional, es el máximo órgano ejecutivo del Partido, **formado por 9 afiliados** elegidos por votación directa e individual, según el respectivo reglamento, que deberá resguardar además, la adecuada participación de afiliados domiciliados en regiones distintas a la metropolitana. Durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, con posibilidad de una reelección” (énfasis agregado).*

A su vez, el artículo 24 del Estatuto 2017 señala lo siguiente:

*“La Directiva Nacional del Partido estará conformada por:*

1. *Presidente;*

2. *Secretario General;*
3. *Secretario Ejecutivo;*
4. *Tesorero;*
5. *Coordinador Nacional de Contenidos;*
6. *Coordinador Nacional de Redes Ciudadanas;*
7. *Vicepresidencia Macrozonal Norte;*
8. *Vicepresidencia Macrozonal Centro;*
9. ***Vicepresidencia Macrozonal Sur***". (énfasis agregado).

De los artículos anteriores, se desprende que la Directiva es un cuerpo compuesto por nueve miembros, entre los cuales están los Vicepresidentes Macrozonales Norte, Centro, y Sur, no quedando duda del tenor literal del texto que estos tres sí son parte del órgano denominado "Directiva". En este caso, se cumple el supuesto normativo del artículo 19 del Código Civil, en cuanto a que en este caso el "sentido de la ley" (o más bien, del Estatuto 2017) es claro, por lo que no ha de desatenderse su tenor literal.

- 6) Habiendo despejado la interrogante de si la Vicepresidencia Macrozonal Sur, al igual que las otras Vicepresidencias Macrozonales, son o no parte de la Directiva Nacional, corresponde determinar si ésta es o no un órgano colegiado, concepto que la recurrente controvierte en su libelo como aplicable a la Directiva Nacional.

La recurrente contrapone el concepto "órgano ejecutivo" al concepto "colegiado", en el sentido de que hace alusión a las funciones que cumple la Directiva, así como las funciones de los miembros de la Directiva, las cuales, efectivamente, son distintas y no implican necesariamente una actividad deliberativa.

Sin embargo, ello constituye un error, puesto que, semánticamente hablando, no dice relación el hecho de que un órgano sea o no "ejecutivo", con si un órgano es o no "colegiado".

Como ya se señaló, el artículo 20 del Código Civil señala que "[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal". En ese sentido, de la revisión tanto de la normativa interna como de la ley, no se encontró una definición especial para las palabras "ejecutivo" o "colegiado".

Por tanto, para definir su sentido natural y obvio, un buen indicador es la definición que contempla la Real Academia Española (“RAE”) para las palabras. En este caso, las definiciones de las palabras “órgano”, “ejecutivo”, “colegiado”, y “órgano colegiado” son las siguientes (en la acepción atinente a este caso):

- “Órgano”:

*“7. m. Der. Persona o conjunto de personas que actúan en representación de una organización o persona jurídica en un ámbito de competencia determinado”<sup>1</sup>.*

- “Ejecutivo”:

*“2. adj. Que ejecuta o hace algo. Aplicado a persona, usado también como sustantivo”.*

*3. m. y f. Persona que forma parte de una comisión ejecutiva o que desempeña un cargo de alta dirección en una empresa”.*

*“4. M. Gobierno (órgano superior del poder ejecutivo)”<sup>2</sup>.*

- “Colegiado”:

*“1. adj. Dicho de un cuerpo: Constituido en colegio”<sup>3</sup>.*

- “Órgano colegiado”:

*“1. m. Der. órgano compuesto por una pluralidad de personas”.* (énfasis agregado)<sup>4</sup>.

De las definiciones que dicta la RAE, queda claro que el carácter de colegiado de un órgano lo da el solo hecho de que esté compuesto por más de una persona, sin distinguir o hacer mención a sus funciones o su carácter deliberativo, por lo que tampoco es un antónimo a la palabra “ejecutivo”.

---

<sup>1</sup> Fuente: <https://dle.rae.es/?id=RBqT8vg>, consultada el 30 de octubre de 2019.

<sup>2</sup> Fuente: <https://dle.rae.es/?id=ES3gbuJ>, consultada el 30 de octubre de 2019.

<sup>3</sup> Fuente: <https://dle.rae.es/?id=9l8s7Cj>, consultada el 30 de octubre de 2019.

<sup>4</sup> Fuente: <https://dle.rae.es/?id=RBqT8vg>, consultada el 30 de octubre de 2019.

Sólo a fin de descartar otras interpretaciones, el artículo 21 del Código Civil, como ya se señaló, indica que *“Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso”*. Sin embargo, no estamos acá ante una terminología técnica que permita darle un sentido distinto a términos como *“ejecutivo”, “colegiado”, u “órgano colegiado”*.

Por lo tanto, el carácter de colegiado de un órgano sólo lo determina si éste está compuesto por más de una persona.

- 7) Como segundo grupo de argumentos para su impugnación, la recurrente señala que este Tribunal habría aplicado de forma incorrecta el artículo 25 de la Ley N° 18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos (“LPP”), en el siguiente sentido:

*“El artículo 25 inc. 5° de la Ley N° 18.603 hace referencia a mecanismos de paridad de género en “órganos colegiados previstos en esta ley”, debiéndose entender como tales aquellos que este mismo artículo enumera en su comienzo (letra c), y que distingue de los demás órganos no respecto de la cantidad de personas que le integran, sino que en el tipo de funciones que asumen, pudiendo cada orgánica otorgarle la nominación que prefiera.*

*Entender a la Directiva Nacional como un órgano colegiado, no es sólo desconocer su naturaleza jurídica sino que además, es utilizar ese concepto como sinónimo de “pluripersonal” cuestión que entonces debería ser aplicable a todo órgano de más de una persona, lo que no se aplica en ese sentido en ningún partido a nivel nacional. Prueba de lo mismo, es que nuestro Tribunal Supremo, por ejemplo, es corregido por género porque nuestra normativa interna así lo requiere. Sin embargo, una rápida revisión de otras orgánicas partidarias que no cuentan con dicha normativa correctiva, nos muestra que no necesariamente cuentan con todos los órganos pluripersonales paritarios, y aun así mantienen su legalidad, como es el caso de algunos órganos de la Democracia Cristiana y el Partido Radical, a saber:*

*- Democracia Cristiana:*

*La Directiva Nacional, cuenta con 4 mujeres de 11 cargos disponibles.*

*Su Tribunal Supremo cuenta con 2 mujeres de 13 cargos disponibles.*

*- Partido Radical Socialdemócrata:*

*Su Directiva Nacional cuenta con 4 mujeres en su de 12 cargos disponibles.*

*Su Tribunal Supremo, cuenta con 4 mujeres de 7 cargos disponibles (dado el resultado natural de su elección, sin que en su normativa interna contemple mecanismos que aseguren paridad en el sentido de la Ley de Partidos Políticos)*

*De lo expuesto tanto en el punto primero como en el segundo, se puede concluir, que el órgano que se corrige usando la normativa de la Ley N° 18.603.- no es de la calidad jurídica que el Tribunal Supremo afirma (colegiado), por lo que es impertinente su aplicación”.*

- 8) Para resolver sobre dicho asunto, en primer lugar, examinaremos lo que señala el artículo 25 de la LPP:

*Artículo 25: Los partidos podrán tener los órganos que sus estatutos determinen, sin perjuicio de lo cual deberán al menos contar con los siguientes:*

- a) Un Órgano Ejecutivo.*
- b) Un Órgano Intermedio Colegiado.*
- c) Un Tribunal Supremo y tribunales regionales.*
- d) Un Órgano Ejecutivo e Intermedio Colegiado por cada Región donde esté constituido.*

*Sin perjuicio de las nomenclaturas que utiliza esta ley para referirse a cada uno de los órganos colegiados, cada partido político podrá en sus estatutos denominarlos de otra forma, debiendo informar al Servicio Electoral de estas nuevas denominaciones.*

*Asimismo, los partidos podrán establecer frentes, comisiones u otras instancias temáticas o territoriales que estimen pertinentes, a fin de incentivar la participación de sus afiliados. Del mismo modo, podrán celebrar congresos generales o nacionales conforme sus estatutos.*

*Deberán efectuarse elecciones de la totalidad de los miembros de los órganos antes señalados, renovándose con una periodicidad no superior a cuatro años. Sus integrantes no podrán ser electos por más de dos períodos consecutivos en su mismo cargo.*

*En la integración de los órganos colegiados previstos en esta ley, se observarán mecanismos especialmente previstos en los estatutos, que aseguren que ninguno de los sexos supere el 60 por ciento de sus miembros.*

*En caso de ser tres miembros, se entenderá cumplida la regla cuando al menos uno de ellos sea de sexo diferente.*

*Los partidos políticos podrán organizarse para permitir la afiliación, adhesión y participación de los chilenos que se encuentren fuera del territorio nacional, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, sus estatutos y las instrucciones que para estos efectos dicte el Servicio Electoral. (énfasis agregado).*

- 9) Según se desprende de los argumentos de la recurrente, sólo serían “órganos colegiados” los que el artículo 25 de la LPP los señala expresamente con ese nombre, es decir, el “Órgano Intermedio Colegiado”, y el “Órgano Intermedio Colegiado Regional”, por lo que el “Órgano Ejecutivo”, el “Tribunal Supremo” y los “Tribunales Regionales” no serían “órganos colegiados”, a su juicio, y por tanto no se les aplicaría el deber normativo de mantener una cuota de género en su integración, señalado en el inciso quinto del artículo 25 de la LPP.

Al respecto, el término “órgano colegiado”, como ya se indicó en los considerandos anteriores, ha de entenderse para todo órgano compuesto por una pluralidad de personas, independiente de sus funciones, debido a que el sentido natural y obvio del precepto así lo dicta. Sin embargo, y para no volver a ahondar en dicho argumento, también hay elementos prácticos que indican que el término “órgano colegiado” es aplicable para todos los órganos enumerados en las letras a) a d) del primer inciso del artículo 25 de la LPP:

- El inciso segundo de dicho artículo hace referencia a que los estatutos pueden darle una nomenclatura distinta a los “órganos colegiados” enumerados en dicho precepto. Si siguiéramos la lógica de la recurrente, sólo podría cambiarse la nomenclatura del “Órgano Intermedio Colegiado” (que en nuestra orgánica se llama “Consejo Político Nacional”), y la del “Órgano Intermedio Colegiado Regional” (que en nuestra orgánica se llama “Consejo Político Regional”), no pudiendo cambiar las denominaciones ni del “Órgano Ejecutivo”, ni del “Tribunal Supremo”, ni de los “Tribunales Regionales”.

Pues bien, como es de público conocimiento para la militancia, el “Órgano Ejecutivo” en nuestra orgánica se denomina “Directiva Nacional”, la cual, conforme a nuestro Estatuto, la componen 9 miembros, incluyendo los Vicepresidentes Macrozonales.



Como también es de público conocimiento para la militancia, el actual Estatuto 2017, producido en base al Congreso celebrado ese mismo año, fue observado en su momento por el Servicio Electoral (SERVEL) por medio de la Resolución Ordinaria N° 4043 del 13 de septiembre de 2017, señalando, en dichas observaciones, algunos incumplimientos a la normativa de la LPP. Sin embargo, en ningún caso se señaló como incumplimiento el hecho de que estos Estatutos hubieran modificado el nombre del Órgano Ejecutivo a “Directiva Nacional”, y del Órgano Ejecutivo Regional a “Directiva Regional”.

Lo anterior resulta relevante, debido a que, si siguiéramos el razonamiento de la recurrente, el SERVEL debería haber observado el hecho del cambio de nomenclatura de “Órgano Ejecutivo” a “Directiva Nacional” y del “Órgano Ejecutivo Regional” a “Directiva Regional”, debido a que este órgano no sería uno de los “órganos colegiados” comprendidos en el inciso segundo del artículo 25 de la LPP. Sin embargo, al no hacer esa observación, el SERVEL reconoce la calidad de “órgano colegiado” del denominado legalmente “Órgano Ejecutivo”, que en nuestra orgánica se denomina “Directiva Nacional”, y ello no es más que una aplicación del sentido natural y obvio del término “órgano colegiado”.

- La recurrente hace referencia a casos de otros partidos políticos donde las Directivas no cumplen con la cuota de género.

En primer lugar, no es materia de este Tribunal Supremo pronunciarse sobre el cumplimiento o no de los requisitos legales o estatutarios de otros partidos políticos. Sin embargo, se hace el alcance de que, en caso de incumplirse la ley, no es que “mantengan o no su legalidad”, como señala la recurrente, sino que, en caso de incurrir en una falta a lo dispuesto en la LPP, los partidos políticos pueden perder el aporte público trimestral (aplicación del artículo 40 inciso cuarto de la LPP).

En segundo lugar, y se cita como hecho público y notorio, la prensa informó que, en opinión del presidente del Consejo Directivo del SERVEL, don Patricio Santa María, *“Las directivas y demás órganos colegiados de los partidos no pueden estar integradas en más de un 60% por*

*personas de un mismo sexo*<sup>5</sup>. Si bien este Tribunal entiende que es una mera declaración ante la prensa, y por tanto no constituye derecho, por lo que en ningún caso puede tener vinculación jurídica, de todos modos ha decidido citarlo como un indicio más del entendimiento de las autoridades del SERVEL sobre el concepto de “órgano colegiado”, que se condice con lo señalado anteriormente.

Por lo tanto, la Directiva Nacional de RD sí es un órgano colegiado, y por ende debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 25 inciso segundo de la LPP.

- 10) La recurrente señala también en su libelo lo siguiente, en cuanto a la composición de la Directiva Nacional según Estatutos 2017:

*“Según el artículo 25 del Estatutos 2017 la Directiva está compuesta por las 6 personas que integran la lista nacional cerrada y bloqueada más las 3 Vicepresidencias Macrozonales.*

*El mecanismo electoral para ambos casos es diferente, siendo la lista nacional elegida en su conjunto al emitir votación por una lista cerrada y las Vicepresidencias, de forma unipersonal y territorial, sin dependencia del resultado obtenido en la elección de la primera”.*

- 11) Respecto al punto antes señalado por doña Francisca Millán, el artículo 56 del Estatuto 2017 alude al sistema de elección de las autoridades internas, y dice lo siguiente: *“El sistema electoral para las elecciones de los integrantes de la Directiva Nacional [...] será de competencia por listas cerradas bloqueadas, resultando electa la lista que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos, con exclusión de las Vicepresidencias Macrozonales, las que serán de elección uninominal por cada macrozona respectiva [...]”.* Por tanto, si bien las Vicepresidencias Macrozonales se eligen de forma uninominal, no cabe duda que son parte de la Directiva Nacional, la que a su vez es un órgano colegiado de los que señala la LPP.

- 12) Señala también la recurrente, respecto a la paridad en el Órgano Directivo (sic) establecida en el Reglamento Interno de Elecciones (“RIE”), lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Fuente: <http://impresa.lasegunda.com/2018/11/13/A/EC3GEEBC/all>, consultada el 30 de enero de 2019.

*Por regulación reglamentaria, es que el artículo 21 de dicho cuerpo legal establece una regla de composición paritaria para “listas cerradas” y en su letra c) indica que “deberán asegurar que ninguno de los sexos supere el 60% de sus miembros (...)”*

*De lo expuesto, queda de manifiesto que los únicos criterios de género establecidos en nuestra normativa interna respecto a la Directiva Nacional, son los propios de los criterios indicados para la “lista cerrada de directiva”, es decir los cargos de Presidente; Secretario General; Secretario Ejecutivo; Tesorero; Coordinador Nacional de Contenidos; Coordinador Nacional de Redes Ciudadanas. Estos cargos se diferencian claramente en su forma de elección de las Vicepresidencias, no siendo extensivo en ningún caso, a aquellos cargos elegidos por mecanismos unipersonales.*

- 13) Lo que señala la recurrente es correcto, pero dice relación con otro asunto: lo que regula el RIE, en este caso, es el requisito de composición que debe cumplir toda lista para definir los seis primeros cargos de la Directiva Nacional, donde, efectivamente, debe asegurarse una paridad de 3 hombres y 3 mujeres, y disponerse los cargos en formato “cebra”. Sin embargo, **ello es un requisito de admisibilidad de la lista inscrita.**

Cosa distinta es el deber establecido a nivel legal de corregir la proporción de género en los órganos colegiados de un partido político, lo cual ya ha sido desarrollado en los considerandos anteriores. En ese aspecto, tampoco puede entenderse que una norma jerárquicamente inferior, como un reglamento (que, a su vez, es jerárquicamente inferior a un estatuto de un partido) pueda aplicarse o interpretarse en un sentido contrario a lo que una ley de la República establezca.

- 14) También la recurrente señala lo siguiente respecto a la lectura jurídica y política de la paridad y las correcciones de género:

*La paridad ha sido levantada como una importante demanda en el movimiento feminista que ha logrado permear en distintos espacios de organización -entre ellos- los partidos políticos. Para la posibilidad de consolidar al menos un equilibrio de género la ley de partidos políticos cuenta con ciertas normativas mínimas y además delega en la regulación interna de cada orgánica la obligación de definir métodos de corrección en el caso de que éstos fuesen necesarios.*

*La naturaleza de la paridad y de las correcciones, no es la misma, pues la primera configura un estándar y la segunda, métodos para llegar al cumplimiento de dicho estándar en el caso de que no se cumplan de forma natural. Éstos pueden ser variados y nacional e internacionalmente existen distintas propuestas, pero todas tienen en común el establecimiento de reglas ex ante y que la aplicación de éstas no hagan imposible uno de los derechos fundamentales que se encuentran en juego: la posibilidad de ser candidato o candidata. Por último, para que todo esto sea viable es vital que el resultado de la competencia no sea predecible previamente, pues esto (sic) solo significaría un cerco democrático a la participación .*

*La paridad no representa una defensa esencialista a la presencia de mujeres, sino que la búsqueda de representación de la composición de la sociedad. Bajo esta misma lógica es que se promueve la instalación de cuotas para otros grupos históricamente excluidos, y es que su objetivo es la profundización democrática y su posibilidad representativa. Parte fundamental de esa misma democracia por profundizar, es la posibilidad de participar, por lo tanto, la forma en que ambos factores deben conjugarse no puede ser sacrificando a una sobre otra sino que buscando y aplicando mecanismos que le hagan compatibles.*

- 15) Respecto a la existencia o no de reglas ex ante, en primer lugar, el artículo 8 del Código Civil es claro en señalar que “nadie puede alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia”, es decir, la ley se presume conocida por todos y no se admite prueba en contrario (se hace este alcance en relación a lo preceptuado en el artículo 25 inciso quinto de la LPP). En segundo lugar, tanto el Estatuto como la reglamentación interna siempre han estado a disposición de la militancia en el portal de transparencia del partido Revolución Democrática, y en las circulares emitidas por el Tribunal Supremo se indican las normas pertinentes para la inscripción y admisibilidad de todas las candidaturas.

Además de lo anterior, en ningún caso se le restringió la posibilidad de ser candidata a doña Belén Villagrán, quien, cumpliendo los plazos señalados en la Circular N° 34-2018 emitida por este Tribunal, inscribió su candidatura, al igual que don David Andrade, para competir por la Vicepresidencia Macrozonal Sur. Incluso, analizando la situación en su conjunto, al inscribirse todas las candidaturas (tanto las de la Vicepresidencia Macrozonal Sur como las otras Vicepresidencias Macrozonales) durante el mismo plazo, y siendo la inscripción anónima hasta su publicación oficial por parte de este Tribunal en

la respectiva circular, no corresponde a este órgano generar una corrección ex ante.

Además, **de haberse decidido corregir al momento de la inscripción, como parece proponer la recurrente, cualquier decisión hubiera sido arbitraria y carente de fundamento legal o estatutario**, pues las opciones habrían sido:

- a) Bajar la candidatura de Belén Villagrán, y exigir la inscripción de un candidato hombre en su reemplazo; y/o
- b) Bajar las candidaturas de Marcela Sandoval y/o Catalina Rubio, por la Vicepresidencia Macrozonal Centro, y exigir la inscripción de uno o dos candidatos hombres, según fuera el caso, en su reemplazo; y/o
- c) Bajar las candidaturas de Paola Antileo y/o Marisol Céspedes, por la Vicepresidencia Macrozonal Norte, y exigir la inscripción de uno o dos candidatos hombres, según fuera el caso, en su reemplazo; y/o
- d) Haber extendido el plazo de inscripción para las candidaturas a Vicepresidente Macrozonal Sur, en desmedro del candidato David Andrade, que inscribió su candidatura en tiempo y forma; y/o
- e) Haber extendido el plazo de inscripción para todas las Vicepresidencias Macrozonales, a fin de que se inscribieran más candidatos hombres en cada una de ellas, en desmedro de las candidatas Paola Antileo, Marisol Céspedes, Marcela Sandoval, Catalina Rubio, Belén Villagrán y David Andrade, quienes inscribieron sus respectivas candidaturas en tiempo y forma.

Para terminar, **cabe señalar que el establecimiento de las cuotas de género en la LPP y en nuestra normativa no distingue si su aplicación es o no a favor de las mujeres, sino sólo señala que la representación de un género (o sexo), en un órgano colegiado, no puede superar el 60% del total**. Es decir, en caso de que un género supere ese porcentaje, debe corregirse a favor del otro género, como se hizo en este caso.

- 16) Finalmente, la recurrente señala en su libelo diversos “desafíos orgánicos normativos a enfrentar”, de los cuales este Tribunal no se pronunciará por no ser materia de su competencia.

**Por lo tanto, en base a los argumentos señalados en los considerandos anteriores, SE RESUELVE:**

**Rechazar la solicitud efectuada por la impugnación presentada por doña Francisca Emilia Millán Zapata, y se confirma lo señalado en la Circular N° 9-2019 de este Tribunal, en el sentido de declarar como Vicepresidente Macrozonal Sur, y por ende parte de la Directiva Nacional de Revolución Democrática, a don David Andrade.**

**TRIBUNAL SUPREMO REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**